

Orden y desorden: una mirada a las representaciones de lo masculino y lo femenino a través de algunos procesos criminales. La ciudad de México y sus alrededores, 1777-1805

María Victoria Montoya Gómez

El orden: el matrimonio como horizonte para entender las relaciones ilícitas

DENTRO DEL ORDEN político y jurídico de la monarquía hispánica la administración de justicia era uno de los aspectos centrales del gobierno. Se entendía entonces a los tribunales, seculares y eclesiásticos, como foros que velaban por corregir aquellos aspectos de la vida que trastocaban en alguna medida el ordenamiento social, político y moral sustentado por el derecho.

En este marco se entiende que el adulterio, el amancebamiento y el concubinato eran relaciones que trastocaban el orden según el cual el matrimonio era la forma de unión reconocida como sacramento y contrato que legitimaba el intercambio de sexo, la prole y los bienes, entre otros. Este aspecto es uno de los puntos centrales del ordenamiento social en América hispánica. Lo anterior se hace más comprensible si se considera que las sociedades suelen mantener el mito de un orden implícito que se impuso a un desorden primitivo (Balandier, 2003), a pesar de lo cual el desorden se mantiene.

Como parte de la persecución del desorden, la administración de justicia en su ámbito secular durante la segunda mitad del siglo XVIII fue constante en la formación de procesos criminales por adulterio, amancebamiento o concubinato. A partir de lo anterior, este artículo propone estudiar las representaciones de género, manifiestas en la administración de justicia, en el terreno de lo que en la época se denominaba relaciones ilícitas. Para ello se consideraron algunos expedientes del ramo criminal relacionados con adulterio, amancebamiento o concubinato.

Lo anterior implicó la consideración de que el estatuto jurídico de las Indias respecto de la corona castellana abarcó la vigencia de una amplia tradición jurídica que dotó de contenido político y simbólico a los dominios españoles en América.¹ Desde esta perspectiva, las leyes se develan como importantes construcciones sociales en las que es posible identificar “la presencia de fuerzas sociales y políticas en su origen y ejecución, [lo cual] marca sus singulares maneras de aplicación, observa el uso y no uso, deja al desnudo los mecanismos de aceptación o resistencia social, [e] indaga su presencia en las causas judiciales, en los documentos notariales, en la literatura, en el habla corriente...” (Tau Anzoátegui, 1992: 6).

Si se considera la tradición jurídica materializada en las leyes como la muestra de un orden discursivo, y si se parte del vínculo entre la aceptación o no aceptación de las normas positivas en las prácticas cotidianas, los juicios criminales pueden representar fuentes en las que se expone, precisamente, una situación conflictiva entre la ley,² el no cumplimiento³ y el castigo, situación legitimada por un conjunto de creencias que revalidaban la acción de castigar el incumplimiento de la ley y, en el caso estudiado, perseguía el restablecimiento de la armonía que se rompió en la comunidad moral que componía a la Res-pública. Este conjunto de creencias actuaban como preceptos tácitos o explícitos, “aceptado[s] como norma por la comunidad” (Gonzalbo, 2009: 59).

En particular, en el terreno de lo que hoy se denomina vida privada,⁴ desde el siglo XVI hubo un proceso de promoción del matrimonio como el sa-

¹ El Derecho Indiano es un conjunto normativo “amplio y diverso, en cuya formación concurrían leyes, costumbres, obras jurisprudenciales, ejemplares, prácticas, etc., esquivo a toda estructura rígida” (Tau Anzoátegui, 1992: 9). En general este conjunto normativo tenía preeminencia en su aplicación en Indias, pero debe subrayarse que en lo relacionado con asuntos familiares se acudía a las fuentes del Derecho Castellano, como supletorio del Derecho Indiano.

² En el periodo estudiado la palabra ley tiene por lo menos tres significados: “La ley, como el orden jurídico mismo, como fundamento de la sociedad organizada, la ley, como toda norma escrita y promulgada por la autoridad, que deviene en legislación propiamente dicha; y la ley, en sentido estricto, como cierta norma importante, promulgada bajo ciertos requisitos y condiciones” (Tau Anzoátegui, 1992: 28).

³ Víctor Tau Anzoátegui describe tres situaciones de incumplimiento de las leyes: ignorancia o desconocimiento, violación o inadaptación a la realidad.

“La *violación* propiamente dicha se da cuando conociendo la ley se la desprecia o se rebela contra la misma. Pero hay matices, mucho más en un orden jurídico que no tenía a la ley como único modo de crear Derecho. Desde una manifestación puramente delictiva hasta otros actos opuestos a la ley que respondían a una concepción jurídica diferente a la que se hallaba plasmada en dicho texto legal. No debe, en este sentido, confundirse lo antilegal con lo antijurídico” (Tau Anzoátegui, 1992: 14).

⁴ En el periodo estudiado la sociedad estaba ordenada a partir del principio de la Res-pú-

cramento y el contrato en el que debían inscribirse los miembros de la sociedad para regular, mediante la sexualidad, el linaje y la herencia de las familias. Sin embargo, no puede desconocerse que en el terreno de las prácticas “hubo incumplimiento de algunas leyes, lo que dio lugar a la proliferación de relaciones domésticas irregulares” (Gonzalbo, 1998: 28). Estas relaciones fueron vistas con relativa tolerancia en los siglos XVI y XVII; sin embargo, con el transcurrir del siglo XVIII se dio un considerable incremento en la persecución de las relaciones ilícitas —amancebamiento y concubinato—, como parte de la también progresiva intervención de la justicia secular en la vida familiar.

En el contexto de esta intervención, este texto trata sobre las representaciones de género a través de juicios criminales por amancebamiento y concubinato, que los jueces y autoridades seculares empleaban en la administración de justicia, así como su inscripción en el discurso de sujeción de los gobernados, promovido a gran escala por los Borbón.

Los juicios criminales por amancebamiento y concubinato que ocurrieron en las últimas décadas del siglo XVIII deben abordarse tomando como referencia el marco institucional que los legitimaba. Por ello, es importante entender el papel del rey y su función articuladora de instituciones —como las judiciales— en los complejos procesos sociales. Esto se hace comprensible al considerar que, por mucho tiempo, “la naturaleza de la monarquía se basaba en la función mística del rey-pastor-sacerdote que, como soberano, debía velar por la defensa del honor de la Iglesia y por su correcto funcionamiento” (Ruiz y Vincent, 2007: 52). En gran medida, esta función del rey legitimó el proceso

blica, o república, como se denominaba en la época a aquello que involucraba al público o comunidad moral/política, constituida a partir de principios jerárquicos y que, dentro del sistema de valores de la época enfrentaba el plan de la salvación como un deber comunitario. En segundo lugar, esta denominada comunidad moral no estaba integrada por ciudadanos, como muchas de las sociedades actuales, sino por vasallos, de modo que no operaba la noción de individuo tal como la conocemos en la actualidad, sino más bien personas que en conjunto conformaban corporaciones que se definían con relación a su comunidad. En particular, la palabra privado, durante el periodo estudiado, no sugiere significaciones muy positivas, pues “para indicar que unos intereses, o negocios o bienes eran propios de [una persona] o de una familia, se usaba preferentemente el vocablo particular, que ofrecía la ventaja de sugerir, por su etimología, la pertenencia de esos bienes o negocios a la comunidad, mientras que privado supone la sustracción de esos bienes o negocios a la república, al bien común” (Lempérière, 1998: 55). De lo anterior, no resulta necesariamente la inoperancia de una esfera privada; sin embargo, sería más propicio pensar que, en el periodo estudiado, lo que hoy se denomina privado era más bien lo que se ocultaba a la comunidad. Esto induce, más que a lo *privado*, a una privacidad, en la que si bien tenía bastante incidencia lo público, también había lugar para aquellas conductas que se vivían de forma apartada de la comunidad, o para aquellas conductas que eran reprobadas por el conjunto de la sociedad y que se materializaban, en gran medida, mediante la sexualidad o las emociones.

expansionista en América y sirve ahora para entender un sistema jurídico cuyos fundamentos, en buena parte, estaban relacionados con la dimensión religiosa del poder real.

En particular, el ámbito eclesial del gobierno tuvo una presencia significativa en la vida cotidiana, de forma que hasta la primera mitad del siglo XVII la administración de justicia⁵ se ejerció con negociaciones pero sin que se cuestionaran abiertamente los límites de la Iglesia en los asuntos seculares que estaban más allá de lo espiritual; por ejemplo, en los juicios criminales por amancebamiento y concubinato.

Sin embargo, en el transcurso del siglo XVIII ocurrió un contrapunto incesante entre la Iglesia y el poder secular, que se expresó de forma importante en los conflictos relacionados con el entorno familiar, como es el caso de las relaciones fuera del matrimonio, sacramento y contrato que daba paso a la conformación familiar. El contrapunto entre la Iglesia y las autoridades seculares se proyectó en el conflicto de jurisdicción, algo frecuente e inherente al gobierno.

En las últimas décadas del siglo XVIII, los conflictos de jurisdicción entre la Iglesia y las autoridades seculares dieron cuenta de los cambios en las atribuciones del rey y sus ministros como figuras con funciones diferenciadas dentro de la monarquía con relación al gobierno, sus súbditos y la administración de justicia. El caso particular de los amancebamientos y concubinatos estudiados a partir de juicios criminales implica su entendimiento como pecados públicos que requerían la intervención de las autoridades, seculares y eclesiales, para así conducir a quienes incurrieran en ellos a vivir de acuerdo con las expectativas morales, es decir, dentro del matrimonio.

Estos pecados públicos y su relación con los conflictos de jurisdicción evidencian cómo “las fronteras entre el delito y el pecado se desdibujaban y confundían hasta llegar a parecer una misma cosa” (Jaramillo de Zuleta, 2002: 86), de forma que a través de este tipo de relaciones se verifica, aún en las últimas décadas del siglo XVIII, un potente nexo entre la Iglesia y la corona.

Específicamente en el caso de Nueva España, en las dos últimas décadas del siglo XVIII no era claro quién debía ejecutar la tarea de controlar las relaciones ilícitas, pues estaba ocurriendo un proceso de cambio en las instituciones virreinales, acorde con la nueva atribución de procurar la policía adjudicada a las autoridades seculares como eje de la vida social de este pe-

⁵ José Javier Ruiz Ibáñez y Bernard Vincent expresan que “la corona buscó permanentemente actuar, o justificar su acción, a partir de la interpretación de teólogos que, acompañados por juristas, determinaban la justicia y santidad de las acciones políticas”, lo cual se observó no sólo en el gobierno central, sino también en el gobierno local, por lo menos hasta 1630, como lo expresan los mismos autores (Ruiz y Vincent, 2007: 52).

riodo. Específicamente, los conflictos observados durante el siglo XVIII, y de forma más intensa en sus últimas décadas, estaban relacionados con la restricción de la acción de la Iglesia frente a asuntos en los que el poder secular intervenía argumentando la defensa del orden público.⁶

En el caso de la administración de justicia, el conflicto entre la jurisdicción secular y eclesiástica fue evidente sobre todo en el control de acciones indebidas, propias de la vida privada, familiar y cotidiana, como el amancebamiento y el concubinato. Esta intervención de las autoridades seculares estaba justificada en el nuevo fundamento del poder del rey, quien pasó a ser la cabeza de un gobierno providencial. Se trataba de un gobierno “basado en la utilidad pública y la felicidad del pueblo desde arriba, idea que quedó resumida en el famoso lema de ‘todo por el pueblo, pero sin el pueblo’ [en el que] la acción estatal empezó a inmiscuirse cada vez más en todo, intervino en asuntos que iban desde lo relacionado con el comercio, los gremios, pasando por lo militar y lo político, hasta lo involucrado con la enseñanza y la familia” (García Peña, 2006: 35).

Esta intervención estatal se justificó en el regalismo, una de las corrientes de la Ilustración⁷ que postulaba el derecho del rey a inmiscuirse en los asuntos de la Iglesia, desde el cual se entendía la acción de las autoridades reales en relaciones que se daban fuera del matrimonio y que fueron menos perseguidas bajo el dominio de los Habsburgo. En este contexto radicaba el carácter ilícito del amancebamiento y el concubinato. En primer lugar debe tenerse presente que “la regulación y el buen funcionamiento [del] sistema estaba a cargo de las legislaciones civil y canónica, que se complementaban con los prejuicios y exigencias que la sociedad imponía y que se respetaban, o se simulaba respetar” (Gonzalbo, 1998: 24).

En este texto, el matrimonio se aborda desde su dimensión secular, aunque ello implique una mirada parcializada en la comprensión de una forma de rela-

⁶ Respecto del proceso de secularización de la Iglesia, visto desde el caso del divorcio eclesiástico, Dora Dávila Mendoza mostró que de 1703 a 1800, 57% de los procesos fueron seguidos ante Juan Cienfuegos, como juez provisor y vicario general del arzobispado de la ciudad de México, y 19% por Miguel Primo Rivera, en la misma función. Ambos ejercieron este cargo entre 1780 y 1800, periodo en el que se encuentra un significativo número de solicitudes de divorcio eclesiástico respecto del comportamiento que hubo en el siglo XVIII (Dávila, 2005).

⁷ María del Refugio González señala que las ideas que conocemos como Ilustración no son iguales en el conjunto de los países europeos. “Sin embargo, podría afirmarse que hay Ilustración en aquellos lugares en que se postula que la sociedad puede y debe organizarse conforme a lo que los hombres han deducido de su razón y no de los designios divinos [...]. Esta afirmación no conducía necesariamente a negar a Dios, ni a la religión, ni a la Iglesia. La Ilustración no lleva aparejada la negación del dogma religioso y puede ser inclusive de signo católico, como lo fueron la española y la alemana” (González, 1989: 250).

ción ampliamente regulada desde lo eclesiástico y su dimensión sacramental que ha sido estudiada a profundidad por otros autores. Se toma en cuenta que por varios siglos, en la legislación secular el matrimonio mantuvo “el carácter de contrato que tuvo en la antigua Roma; como tal, implicaba la defensa de los intereses de ambas partes, en los que, desde luego, las dos familias participaban” (Gonzalbo, 1998: 70).

Este carácter contractual se mantuvo en las principales compilaciones jurídicas seculares, entre las que sobresalen *Las siete partidas* que, aunque parecen una realidad lejana, fueron un punto importante dentro de la definición de los esponsales y el matrimonio. En éstas se entiende el casamiento a partir de la creencia católica de que Dios hizo a Eva para ser la compañera de Adán en el paraíso.⁸ Los esponsales eran el primer paso para el matrimonio y constituían la promesa que el hombre hacía a la mujer para tomarla por esposa.⁹ Además de *Las partidas*, dentro del conjunto de leyes seculares, también son importantes el *Ordenamiento de Alcalá* (1348) y las *Leyes de Toro* (1505). Estas últimas sirvieron de base para recopilaciones posteriores como la *Nueva recopilación* (1567) y la *Novísima recopilación* (1806).

De esta forma persistió la definición de matrimonio “como sociedad con el fin de procrear y educar, poniendo como género próximo el concepto de contrato; aquella misma ley de *Las partidas* prohíbe la poligamia” (Margadant, 1991: 30-32). Los términos de este contrato también reconocían la barraganía, aunque fuera reprobada por la Iglesia (Margadant, 1991: 30-32).¹⁰

Respecto de la legislación canónica, en el Concilio de Trento (1545-1563) se dieron las últimas regulaciones en lo referente al matrimonio. “En virtud del decreto de Tametsi, promulgado el 11 de noviembre de 1563, la

⁸ En *Las siete partidas* de Alfonso rey de Castilla y León (1221-1282), está presente la idea de que Dios “estableció el casamiento de ellos en el paraíso” (Alfonso rey de Castilla y León, 2004: 605).

⁹ En el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de don Joaquín Escriche, la definición de matrimonio es tomada de *Las siete partidas*, mientras que, la edad del matrimonio y los consentimientos necesarios para que ocurra, son tomados de la *Novísima recopilación* (Escriche, 1851).

¹⁰ Según la definición de barragana, ofrecida por don Joaquín Escriche, “antiguamente [era] la amiga o concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella”. Este autor define la barraganía especialmente respecto de las uniones de clérigos o legos con mujeres solteras, incluso de casados, y afirma que era considerada como una forma de matrimonio que otorga derechos y obligaciones a los contrayentes (Escriche, 1851: 349).

Por su parte, Alberto Baena Zapatero sostiene que en Indias “toda relación sexual al margen del matrimonio [católico] era considerada como amancebamiento o concubinato, calificándose de pecado público y pudiendo ser los infractores perseguidos y castigados por ello...” (Baena, 2009: 62).

iglesia católica romana estableció el ritual definitivo de matrimonio, en el que se requerían testigos para la ceremonia que debía celebrar un sacerdote” (Larvin, 1991: 18). Al mismo tiempo, el Concilio de Trento afirmó el carácter voluntario del matrimonio, además de su dimensión sacramental indisoluble. Así pues, a partir de este sacramento la Iglesia católica afirmaba que no sólo por el instinto natural se juntaban los hombres y las mujeres, sino que también lo hacían por la esperanza del auxilio mutuo, para perpetuar la especie y para soportar el peso de la vejez (Dávila, 2005: 33).

Estos estatutos sirven como referente general, aunque en el caso de Nueva España las disposiciones sobre el matrimonio formuladas en el Concilio de Trento sólo se adoptaron en el Concilio Provincial de 1585, y ello implicó un proceso de imposición no sólo del sacramento sino también de un modelo de comportamiento fundado en el nexa indisoluble de las parejas, de forma que a través de este sacramento se controlaba la tentación hacia los actos impuros; es decir, se controlaba la sexualidad que desbordaba el modelo moral católico, aquella que ocurría fuera del matrimonio o por los impulsos de la lujuria y la lascivia.

Las normas sobre el matrimonio corresponden a la idea presente en *Las partidas*, relacionada con el control de las relaciones entre hombres y mujeres, ya que en estas uniones también debía procederse con justicia, es decir, evadiendo el pecado. Lo anterior fue válido también para los argumentos con los cuales las autoridades seculares de finales del siglo XVIII persiguieron las relaciones ilícitas, aunque a sus intervenciones se les añadiera la defensa del orden público.

Por otra parte, el matrimonio como sacramento y como contrato se mantuvo durante el periodo de dominio español en América con elementos que fueron añadiéndose paulatinamente. En lo referente a las relaciones ilícitas la palabra matrimonio fue adquiriendo un carácter más formal, especialmente en el transcurso del siglo XVIII, y hacia el final del mismo siglo se hizo cada vez más importante que se efectuara por escrito y con la venia de los padres, en el caso de los hijos de familia menores de 25 años. “La Pragmática de 23. III. 1776 toma los esponsales muy en serio: se requiere para ellos, en caso de un hijo de familia, menor de los 25 años, el consentimiento del padre” (Margadant, 1991: 28). Respecto de dicha Pragmática, se ha señalado que:

Si bien en sus orígenes esta Pragmática sólo buscaba incrementar la autoridad Paterna (o en su ausencia la de los jueces), sobre los permisos matrimoniales de sus hijos, con el tiempo se convirtió en el elemento procesal más importante del matrimonio y del conflicto legal, pues al separar lo espiritual de lo material también estableció dos áreas en la normatividad de la familia: el sacramento marital

con toda su carga moral y religiosa y el contrato matrimonial con sus intereses materiales. (García Peña, 2006: 37)

En el mismo sentido, el Real Decreto del diez de abril de 1803 exigía que los esponsales se redactaran en escritura pública, lo cual puede relacionarse con un número significativo de casos en los que las mujeres acusadas de mantener amistades ilícitas afirmaban que sus relaciones habían comenzado con la palabra de casamiento que, evidentemente, no se había cumplido.

Para este texto es fundamental apuntar la apropiación que la corona hizo del matrimonio y tomar en cuenta la influencia de los preceptos morales de la Iglesia católica en el control de las relaciones que se daban fuera del matrimonio, particularmente cuando la jurisdicción secular pretendía abarcar los juicios por amancebamiento y concubinato por encima de la jurisdicción eclesiástica.

Si bien los juicios estudiados para este texto fueron seguidos por autoridades seculares, en el conjunto de la sociedad había reglas morales de rai-gambre católica que definían las conductas aceptadas, y éstas estaban por encima de la separación de la justicia entre la Iglesia y los agentes del rey. De esta forma, la noción misma de pecado público induce a una ambivalencia entre la delimitación del ámbito espiritual y el ámbito temporal, ambivalencia que estaba incluso por encima de las pretensiones de la monarquía que, a través de una cédula del 22 marzo de 1787, refiriéndose al divorcio pretendía delimitar las dimensiones espirituales a la Iglesia y temporales a los jueces seculares.¹¹

Lo anterior puede ser entendido como parte del proceso de secularización de la monarquía española, pero a la vez, en la práctica, permanecían vigentes los vestigios de la legitimación del poder del rey a través de la defensa de la religión. Aún hacia las dos últimas décadas del siglo XVIII, las autoridades seculares formaban juicios criminales por concubinato y amancebamiento en defensa de la moral —católica—, para evitar los excesos y las ofensas a Dios, y agregaban una novedad, la defensa del orden público, por lo que vale la pena destacar este nuevo afán por controlar y ordenar las conductas excesivas desde la reiteración de un viejo principio presente en *Las siete partidas* que en lo

¹¹ Archivo General de la Nación México (en adelante AGNM)/Reales Cédulas Originales y Duplicados, vol. 138, exp. 228.

De acuerdo con Dora Dávila Mendoza, esta cédula instaba a “los jueces eclesiásticos a no mezclarse en las temporalidades y profanas sobre alimentos, *litis-expensas*, o restitución de Dotes por tratarse de temporalidades propias de Magistrados Seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos” (Dávila, 2004: 165).

relativo al matrimonio eran enfáticas acerca de los derechos de propiedad y herencia y tomaban a la familia como unidad social básica.¹²

Mantener el orden: los jueces seculares y las representaciones de lo masculino y lo femenino

Respecto de las normas y las leyes existe ya un amplio trabajo historiográfico. En este caso la mirada a las leyes y al sacramento del matrimonio constituye sólo un horizonte a través del cual se puede entender el contexto de las relaciones ilícitas como relaciones que necesariamente se definían respecto del matrimonio.

A partir de los catorce juicios criminales estudiados se identificaron constantes a partir de las cuales se definían los hombres y las mujeres. Se trataba de representaciones que operaban entre las personas pero que tenían un marcado matiz de dominio masculino; es decir, caracterizado porque quienes intervenían en los diferentes procesos eran jueces, abogados, personas que actuaban en representación de las mujeres; en todo caso, hombres que, como tales, hablaban, escribían, recurrían a leyes —hechas también por hombres— y a usos para definir tanto lo femenino como lo masculino. Se trataba de autoridades que desde una mirada masculina acusaban o defendían a los implicados a partir de los contenidos atribuibles a lo masculino y lo femenino.

Es importante señalar que en los juicios criminales cada una de las partes tomaba un rol, un papel específico, pues estos documentos deben entenderse como parte y manifestación del protocolo seguido en la administración de justicia. En este texto se retoman particularmente las intervenciones de los jueces y abogados que actuaron en los juicios consultados.

En particular, las afirmaciones que se encuentran en los procesos están atravesadas por el filtro de intermediarios como los abogados y fiscales, de modo que cada expediente consultado debe entenderse como parte de un protocolo en el que se identifican definiciones de cómo debían ser un hombre y una mujer,¹³ así como cuáles eran las conductas y los roles apropiados para cada uno, revelándose así las definiciones de género que operaban en la im-

¹² Haciendo referencia a las normas eclesiásticas, Asunción Lavrin señala que “las irregularidades en el proceso de compromiso y matrimonio ponen en acción todos los mecanismos de salvaguarda establecidos por la Iglesia, el Estado y la familia para mantener tanto la regularidad en el comportamiento como la legitimación de la herencia, sin las cuales no sería posible la protección del matrimonio” (Lavrin, 1991: 14).

¹³ En algunos párrafos se habla de mujer o de hombre sólo para hacer alusión a la idea que se pretendía aplicar al conjunto de la sociedad, no porque se desconozca que en la vida práctica

partición de justicia y a través de las cuales pretendían jueces y autoridades propiciar un orden, mantener los supuestos fundamentos de la vida en sociedad y de la “verdad” que ellos encarnaban. La defensa de las leyes fungió como la base original desde la cual se censuraba lo que estaba fuera de ellas, en este caso, las relaciones ilícitas. A partir de esta censura se procuró una vida en sociedad acorde con las expectativas —poco tradicionales— de la monarquía de finales del siglo XVIII, es decir, en policía como medio para alcanzar el progreso y la felicidad.

Los juicios estudiados ocurrieron en la ciudad de México y en lugares que la circundaban pero que no formaban parte, estrictamente, de la traza de la ciudad. Entre los implicados se encuentran españolas y españoles, algunos nacidos en la península; clérigos, indios principales, indios e indias tributarios, mestizos, mestizas, mulatas y mulatos. Vale resaltar que dentro de los juicios consultados, a pesar de las diferencias étnicas, las mujeres generalmente estaban en la misma posición frente a los jueces, porque de forma general se trataba de personas con escasos recursos materiales, españolas pobres o indias dedicadas al pastoreo o a la venta de pulque, que siempre eran vistas como seres inferiores, por ser mujeres y por los oficios que desempeñaban.

Un caso importante es el de doña Ana María Guasque, quien aparentemente fue extraída de su casa por don José Rodríguez. Este caso muestra no sólo las circunstancias de las relaciones ilícitas entre personas de buena posición social sino que, a la vez, en el desarrollo mismo del juicio, muestra un tratamiento completamente diferente por parte de las autoridades respecto del delito, pues los jueces tomaron en cuenta la calidad y circunstancias de los implicados. No obstante, los contenidos que los jueces atribuían a la representación de lo femenino estaban ligados a un sistema simbólico ambivalente, desde el cual podrían ser todo lo bueno o, por el contrario, depositarias del mal y ejecutoras de éste.

En cuanto a los hombres, no cabe duda de que su posición frente a las autoridades variaba considerablemente dependiendo de la etnia, el estado o la posición económica, sin que ello quiera decir que variaban los contenidos que las autoridades atribuían a la idea de lo masculino y al rol del hombre, quien debía ser antes que nada un “buen cristiano”. De esta forma, las variables de raza y posición social implicaban diferencias en términos de las posibilidades de acción de los acusados y las acusadas frente a los jueces; no obstante, no había una variación significativa en los contenidos atribuidos a la representación de un “buen hombre” o de una “buena mujer”.

lo que prima son las mujeres o los hombres con experiencias y realidades bien diferenciadas en el siglo XVIII, como en nuestros días.

Amancebamientos y concubinatos: comportamientos y actitudes sospechosas

En los autos que encabezaban los procesos se repetían las frases a partir de las cuales se condenaban las relaciones ilícitas. Los jueces actuaban para evitar las ofensas a Dios y para evitar el escándalo público, consignas en las que la acción de la justicia tenía un doble fin, como guardiana de la religión —por la defensa del sacramento del matrimonio— y como garante del orden de la sociedad; en tanto que, con el transcurso del siglo XVIII, la policía fue convirtiéndose en el principal atributo del rey y desde la cual adquirió sentido la intervención de las autoridades locales en lo que hoy se denominaría la vida privada. Para los jueces seculares resultaba claro que los concubinatos y amancebamientos tenían su origen en los excesos de quienes incurrían en ellos, por lo cual hacían alusiones a la obstinación en los vicios en que vivían quienes mantenían relaciones fuera del matrimonio.

Por otra parte, los jueces y los miembros de la comunidad siempre estaban atentos a las actitudes y los comportamientos que pudieran resultar sospechosos. Por ejemplo, en 1796 se le siguió juicio a Joseph Velásquez, y en el auto cabeza de proceso el juez dijo que: “/f 221 r/ a las dies de la Noche de ayer [con efecto de salir de ronda] en uno de los Quartos de la casa inmediata a la Pulquería de las Papas se encontraron acostados Juntos, al parecer, por lo mucho que tardaron en abrir la Puerta [a Joseph Velasquez y a María Josefa Tapia]”.¹⁴

En otro juicio, seguido en 1796 a Manuel Antonio Rosendo, consta que Juana Martina, española y viuda, declaró que “/f 5 v/ los ha vistoir juntos, como marido y muger pr lo que en su concepto son casados”.¹⁵

De las dos declaraciones anteriores se desprende, en primer lugar, que la vigilancia de los comportamientos de las personas llevaba a presumir en qué circunstancias podían ocurrir las relaciones ilícitas; es decir, un hombre y una mujer —en este caso— solos, encerrados, que tardaron mucho tiempo para abrir la puerta. En segundo lugar, se entiende que la vigilancia no sólo competía a las autoridades, sino que dentro de la comunidad había mecanismos mediante los cuales se entendía que las personas llevaban vida maridable, esto es, vivir juntos, pasar mucho tiempo solos, salir juntos públicamente, por lo cual podía pasar un tiempo considerable sin que las autoridades intervinieran y sin que los vecinos se escandalizaran, pero al ser denunciados la presunción de haber engañado al vecindario era un agravante dentro del proceso.

¹⁴ AGNM/Criminal, vol. 455, exp. 10.

¹⁵ AGNM/Criminal, vol. 725, exp. 1.

Los comportamientos sospechosos que conducían a la intervención de las autoridades podían ser interpretados como consecuencia de la torpeza, se hacían promesas de matrimonio y se cortejaba a las doncellas para finalmente dejarlas burladas, perturbándose al público.¹⁶ Así lo expresó el 14 de marzo de 1785 el abogado de María Josefa Tenorio al hacer alusión a la pasión que propiciaba las relaciones ilícitas. Dijo que “/f226 v/ como aquella pasión era toda torpessa luego que la han satisfecho se resfria la voluntad, se acaba el cariño, y se niega la promesa de matrimonio [...] y dexa burlada aquella infeliz doncella”.¹⁷

En otro proceso, iniciado el 27 de septiembre de 1782, los indios Pascuala Francisca y Juan Pioquinto fueron sorprendidos por los padres de éste último en su trato ilícito, por lo cual fueron entregados al gobernador de su pueblo, quien a su vez los remitió a Xochimilco para “/f 309v/ que sufran estos semejantes delinquentes el Castigo de la Prision de sus Pecados Públicos”.¹⁸

Se trata claramente de afirmaciones en las que en el centro de la censura estaba la sexualidad de las mujeres, sexualidad que por fuera del matrimonio daba paso al deshonor, no sólo de las mujeres sino también de sus familias. En el mismo sentido, la corrupción de las mujeres implicaba que públicamente fueran tenidas como personas con vidas desenvueltas y nada ajustadas a las expectativas de los jueces, quienes definían sus horizontes de lo aceptable a partir del hecho mismo de cuestionar la pasión que perdía a las muchachas.

En otro caso consultado, se vio que “/f 203 v/ resultado nueva denuncia de continuar la visita de Dn Josef a María Josefa Thenorio, porlas Noches, y estarse muchas veces solos en una recamara”.¹⁹ De este tipo de denuncias se ven las circunstancias a partir de las cuales hechos como estar solos un hombre y una mujer llevaban a ver con claridad la existencia de relaciones ilícitas, relaciones tejidas como parte de un entramado cultural dentro del cual el amor y la sexualidad sólo podían ocurrir dentro del sacramento del matrimonio, por lo cual los hombres y las mujeres que vivían amancebados o como concubenarios eran enjuiciados a partir de la idea de la debilidad de la naturaleza humana, debilidad por la cual se quebrantaban las leyes. Se trataba pues, de

¹⁶ Al respecto, Pilar Gonzalbo señala que “vale la pena insistir en la importancia que se daba a que las infracciones a las normas tuvieran carácter público, lo que, si no aumentaba su malicia, la agravaba con el escándalo. La cohabitación en un domicilio común constituía circunstancia agravante del amancebamiento, al hacerlo público” (Gonzalbo, 1998: 69).

¹⁷ AGNM/Criminal, vol. 597, exp. 10.

¹⁸ AGNM/Criminal, vol. 725, exp. 1.

¹⁹ AGNM/Criminal, vol. 597, exp. 10.

un sistema en el que las relaciones ilícitas eran rechazadas y entendidas como un desorden público.²⁰

La posición social y la representación de lo masculino: los de arriba

El 27 de mayo de 1800 Don Joaquín Mosquera de Cornejo, alcalde de corte de la Real Audiencia, inició las averiguaciones por la extracción de doña Ana María Guasque. En el proceso se interrogó a don José Gutiérrez, quien se presumía había ayudado a doña Ana María a escapar de su casa y la había ocultado. Mientras el acusado hacía la confesión de su delito, se le reconvino con las siguientes palabras:

/f 330r/ Hasele cargo del grave delicto que cometio, lo primero en haver seducido y sugerido a su cómplice a que se saliese de su casa, sin prever las consecuencias y resultas peligrosas qe necesariamente /f 331v/ sele havian de seguir a su casa y familia dejandola deshonorada [...] cuyo echo acredita la malicia e intension dañada con que procedio.²¹

De lo anterior puede verse cómo lo que interesaba era llevar al acusado a que reconociera no sólo su fragilidad, sino las malas intenciones de sus acciones. La sentencia de este juicio fue que don José Gutiérrez pagara cuatro años de destierro en la ciudad de Puebla, apercibido de remitirlo a un presidio en caso de reincidencia. Este expediente tiene varias particularidades dentro de la masa documental consultada, entre ellas, el empleo de papeles que le entregaba don José a doña Ana María para seducirla e invitarla a encontrarse con él a deshoras.

El uso de estos papeles indica una posición social diferente a la de los implicados en los demás casos consultados. Se trataba de personas socialmente bien acomodadas, que sabían leer y escribir, lo que se presume también por la posición de la madre de la mujer y por el transcurso mismo del proceso, su formalidad y la forma en que las autoridades trataban a los implicados, que no eran simplemente indios de malas costumbres, como en otros casos. Se trata, pues, de una clara diferenciación social presente en los proce-

²⁰ Serge Gruzinski habla de una tecnología de la carne y del placer que limitaba los márgenes de las relaciones posibles. Esta tecnología de la carne y el placer tenía un fundamento religioso legitimado por las autoridades seculares y puede ser una pista para comprender los sistemas de control sobre el cuerpo y la sexualidad en el periodo trabajado (Gruzinski, 1991).

²¹ AGNM/Criminal, vol. 645, exp. 10.

sos relativos al orden, en los que había agentes a los que se les atribuía el desorden, entre ellos, los sectores que estaban en la base de la pirámide social, tales como los indios.

En el juicio mencionado, el abogado que actuaba por doña Ana María Guasque se refirió a don José Gutiérrez como un hombre que recurría a diferentes estrategias para seducir a la mujer. En el lenguaje empleado por el abogado acusador, la representación del hombre implica definirlo como ser llevado de sus pasiones. Del otro lado, en la defensa se resaltaba el peso social de la condición masculina y de las acciones relacionadas con ese rol, tal como lo deja ver Anastasio Benites cuando, en favor de don José Gutiérrez, afirmó que ante las acciones imprudentes de las mujeres: “/f 348v/ se entraría precisamente con el boras fuego de la pasion el puntillo, aunque vano, propio de los Mozos de su edad, de que no se tubiese por poco hombre, no sosteniendo aquella ocasion de una Muger que la habia ejecutado apasionada de el, y por seguirle, pueden mucho estas preocupaciones en los juvenes y en tales casos”.

A partir de este juicio se ve cómo en el mismo proceso las partes concibieron dos referentes distintos en su representación del hombre y de lo masculino, cuyo empleo dependía de la posición de defensor o de acusador. No obstante, en ambas posiciones primaba la idea de hombre frágil, ya fuera ante la pasión, o ante la provocación, pero siempre relacionada con la mujer; de forma que, en el caso de los hombres, el reconocimiento social de su hombría estaba relacionado con el ejercicio de la actividad sexual y con no desaprovechar las oportunidades de ejercerla.

En particular, la idea de hombre seductor o de hombre llevado por su pasión pone de manifiesto “la convicción de que la actividad sexual era el resultado del hecho de que una mujer había sido engañada” (Seed, 1994: 93), de lo cual se desprende que durante los juicios, al emplear este tipo de declaraciones, lo que operaba era un conjunto de expectativas que dentro de ese sistema de significación marcaban el ideal de mujer, a partir de la censura del hombre entendido como ser pasional.

La posición social y la representación de lo masculino: los de abajo

Desde otra perspectiva, cuando los juicios abordaban personas de un nivel social inferior, sobresale en las intervenciones de los jueces y abogados la idea del hombre vicioso y vago. Por ejemplo, en el caso presentado contra Manuel Rosendo, mestizo y viudo, se dijo que era “/f 18v/ un hombre visioso y mal

entretenido, como es publico, pues anda huyendo de la Justicia por sus maldades, con diferentes mujeres”²² En el mismo expediente, el asesor fiscal dijo que la reincidencia y “/f 31r/ la confesion del reo en su delito, su torpeza en el tezon de quererlo continuar, y las resultas tan fatales qe de aqui puedan ocasionarse, le hacen pensar al Asesor, que el remedio mas oportuno es destinar al reo al servicio de SM a los Varcos...”.

En este caso primó el contenido implícito de la representación del hombre tomando como referente el hecho de que el buen hombre debía ser trabajador y honesto, representación a la que se agregó la mala fama pública que tenía el acusado. Juicios como el citado sirven de ejemplo para ver la frecuencia con que los jueces pretendían poner remedio a las relaciones ilícitas a través del trabajo en las obras públicas o el destierro. Sin embargo, este tipo de sentencias solían ser apeladas, tal como lo hizo el mismo Rosendo quien, después de un tiempo de estar en Veracruz, se escapó a la ciudad de México, en donde pidió que se le diera otra sentencia por estar enfermo. Ante su solicitud el parecer de los médicos fue que lo “/f 48r/ calificamos de Ynutil de todo trabajo fuerte o echo laborioso”.

En este caso, vale la pena pensar en la relación entre la representación de hombre y el contenido laborioso o no laborioso como indicios de actitudes convenientes, o no, a la vida urbana de las últimas décadas del siglo XVIII. A la vez, es importante destacar que en este juicio el peso de las relaciones ilícitas no se dio por el hecho como tal de tener un trato no permitido con diferentes mujeres, sino por el agravante de no ser un hombre que se ajustara al ideal de trabajo y vida sin vicios que pretendían las autoridades.

Las relaciones ilícitas y la desobediencia: los jueces y los hombres reincidentes

En otro juicio seguido en 1780 a Domingo Pantaleón, mestizo viudo, y a Ubalda Nicolasa López, castiza, al momento de la confesión del primero se le hizo cargo

/f 44r/ de que con poco temor de Dios y de la Justicia no tan solo vivio en el tiempo anterior en ilicita amistad con Ubalda Nicolasa Lopez, sino que, casada esta ya con Agustin /f 44V/ Garcia, por vivir como Chirstiana, la perseguía en tanto grado que ella se hubo de presentar al señor Don Cosme de Mier, y Tres Palacios, Alcalde de Corte, quien le notifico que no comunicara con ella, y atro-

²² AGNM/Criminal, vol. 725, exp. 1.

pellando los mandatos de toda vida insistio, sobre [lo] que se le apercibe de la culpa que le resulta en su reincidencia.²³

Cargos como el anterior, que se encuentran constantemente en los diferentes juicios, dejan ver que la atención de los jueces se centraba en la recepción de sus órdenes entre quienes eran enjuiciados. Ante la reincidencia, no sólo se castigaba la pasión con la que se actuaba, sino también la desobediencia, una actitud que demostraba la poca atención que los hombres ponían a los llamados a vivir correctamente, dentro de los deberes cristianos.

Lo anterior también se ve en la confesión que hizo José López en un proceso seguido en 1785. Cuando los jueces lo reconvinieron diciendo que:

/f 218 r/ como volbio a reinsidir en la amistad de la expresada Maria Josefa, quando se le tenia notificado [...] judicialmente por la Rl. Sala del Crimen para que no la volviese a comunicar, ni tratar, y tan lexos estuvo de cumplir con lo mandado, antes faltando a la subordinacion y respecto qe devia tener a los Jueces que con tanta venignidad lo havian tratado, se volvio a la amistad con la expresada Tenorio.²⁴

En particular, cuando los jueces encontraban la reincidencia como agravante, se hacían explícitas acusaciones respecto de los hombres, no tanto desde una cualidad o un defecto particulares, sino desde una representación general que ante la sospecha de una relación ilícita se aplicaba a casos particulares; de este modo, los jueces y abogados hacían afirmaciones con las cuales se dibujaba una idea general del perfil de los hombres que incurrian en este tipo de relaciones.

Como se vio, las acusaciones más frecuentes se basaban en el “defecto” de la pasión, en la creencia de que los hombres seducían a las mujeres para saciar sus apetitos. También se les acusaba a partir del referente del hombre vago y mal entretenido, ante lo cual se contraponía un castigo, como el trabajo en los oficios que las autoridades reales consideraran pertinentes, es decir, ante la vagancia se proponía el trabajo.

En muchos otros casos, cuando quedaba en evidencia la reincidencia en las relaciones ilícitas, se acusaba la desobediencia como una actitud que demostraba en los enjuiciados el poco valor que daban a la acción de los jueces que, se suponía, actuaban con benignidad cuando los acusados eran llevados por primera vez ante las autoridades. En último término, la aplicación de representaciones positivas y negativas a las circunstancias particulares de cada jui-

²³ AGNM/Criminal, vol. 715, exp. 3.

²⁴ AGNM/Criminal, vol. 597, exp. 10.

cio expone un intento por preservar un cierto orden fundante en torno al cual estaba estructurada la sociedad. En una especie de lucha entre la continuidad y las diferencias que planteaban las relaciones fuera del matrimonio, los jueces empleaban una tipología imaginaria de las características de los actores que podrían mantener el desorden aun en el orden civilizatorio que las autoridades representaban (Balandier, 2003: 96).

Los juicios estudiados sirven como referentes de la vida local. En ésta, el orden social se buscaba en una forma de gobierno inscrita en la creencia general en el progreso y la felicidad a través de la vida en policía. A partir de lo anterior, los juicios estudiados muestran que en la persecución de las relaciones ilícitas quedaba expuesto un sistema discursivo, dentro del cual los sujetos eran definidos dentro de un binomio que comprende contenidos positivos y negativos otorgados a los hombres y a las mujeres, como se verá más adelante.

Cuando se trataba de formular acusaciones a los hombres, éstas se hacían en contraposición a los valores atribuidos a lo femenino, principalmente a partir de la victimización de las mujeres, lo cual cambiaba completamente cuando éstas eran las acusadas, pues en ese caso los jueces y autoridades echaban mano de los contenidos negativos disponibles en el sistema de representaciones respecto de la mujer.

Dentro de este binomio, los juicios criminales estudiados nos permiten conocer las representaciones que operaban en el tratamiento de los hombres procesados, y a partir de éstas es posible conocer los contenidos positivos atribuidos al ideal de hombre dentro de las reglas sociales vigentes en las dos últimas décadas del siglo XVIII.

Las autoridades y las mujeres: las dos caras de lo femenino

En el desarrollo de los juicios criminales estudiados, las diferentes declaraciones respecto de las mujeres provienen, en mayor medida, de los abogados y de los fiscales que intervenían en éstos. En sus escritos la representación de la mujer parece tener dos ramificaciones que se empleaban de acuerdo con la posición de defensor de la mujer o del hombre. Ya fuera el caso de abogados o jueces había variaciones dependiendo de las circunstancias del proceso. De este modo las autoridades que intervenían en los juicios asumían la idea cristiana a partir de la cual tanto lo bueno como lo malo provenía de las mujeres. Al respecto es importante anotar que “María representó la garantía de la pureza del alma porque se negó a admitir al varón en su cuerpo. Precisamente, la reproducción femenina sin la presencia masculina quiere decir virgen (por lo

que) la única posibilidad de mantener el orden social y garantizar la reproducción controlada es sacrificando los deseos sexuales y alabando la maternidad y la abnegación como las más importantes cualidades femeninas” (Pastor, 2004: 198-199).

El ideal de María, como madre, virgen y abnegada, se aplicaba por extensión a las demás mujeres que “deben pagar con iguales sacrificios el bienestar y la unión comunitarias. Como María, las mujeres han de preservar el honor, la pureza de la sangre y del linaje y la dignidad familiar pues esas virtudes son, como su matriz, el recipiente sagrado que debe ser apartado de la corrupción” (Pastor, 2004: 198-199). Por otra parte, se encontraba el fuerte referente que vinculaba a las mujeres como extensión de Eva, origen de todo mal y toda debilidad, la ocasión que hacía a los hombres pecar. En ese sentido, los abogados constantemente recurrían a la idea de que las mujeres no eran doncellas sino corruptas, de vida pública y de malas costumbres, ante lo cual quedaba invalidada toda pretensión de legitimar las relaciones ilícitas a través del matrimonio. En este sentido, dentro de la teología cristiana Alberto Magno y Tomás de Aquino definieron en el siglo XIII una postura a partir de la cual el género femenino era tenido como inferior —en términos biológicos— por lo que se concluyó que en este sentido las mujeres eran inferiores a los hombres, aunque espiritualmente fueran tenidos como iguales (Gonzalbo, 2004: 368).

La debilidad, como inherente a las mujeres, quedaba expuesta en declaraciones como la de Domingo Becerra en el juicio seguido a don José López y Juana Tenorio, cuando el abogado dijo por esta última que don José López: “/f 226v/ solicito a mi parte, la fue prendando poco a poco, y ya que la tenía ebria de cariño dio el asalto a su virginidad /f 227r/ mas como sin embargo hallase resistencia propuso qe todo se componia con el matrimonio, dio palabra de casamiento, y rindio a mi parte qe baxo esta esperanza le hizo dueño de su integridad”.²⁵

En esta defensa hecha por Domingo Becerra sobresale la idea de la mujer como un ser débil que podía ser seducida ante las palabras de cariño, debilidad por la cual podría ceder la integridad, es decir, la honradez representada en la virginidad como prenda que debía ser mantenida hasta el matrimonio.

El mismo Domingo Becerra acusó a don José López porque:

/f 227 r/ no solo niega la palabra y la violacion del honor del mi pte. Sino que se pretende indemnizar acreditandole qe es ebria y de mala conducta, y muger mundana, pero en esto no haze otra cosa que reagrarar injurias, mas no quita el

²⁵ AGNM/Criminal, vol. 597, exp. 10.

dro. De mi parte por que quando dio la palabra ya llevaba largo tiem /f227v/ po de manejo, y comunicacion, y ya sabia el porte y conducta de mi parte; y assi, si siempre ha sido mala quiso sin embargo obligarse y en efecto se obligo; y si lo fue buena para su Dama, razon sera qe lo sea para su muger.

De este modo, Domingo Becerra, al intentar defender a Juana Tenorio mostró cómo en la sociedad circulaban representaciones contrapuestas respecto a la mujer: ante la creencia de que la mujer era débil y fácil de seducir, expone cómo la parte contraria se refería a doña Juana Tenorio como una mujer de mala conducta y mundana, con una vida desordenada, defectos que el abogado defensor de Juana María no consideraba justificación para no contraer el matrimonio, pues si de forma habitual se sabía del carácter de la acusada, ello no había sido impedimento para las relaciones ilícitas.

En el mismo juicio, Sixto Josef de Crox, el abogado de don Josef López dijo que:

/f 240v/ aunque en la realidad, la huviese violado mi parte, no por esto tendria obligacion de casarse con ella, ni se le podria compeler, una vez que no hubo promesa de matrimonio, especialmente siendo ella como es de tan infima condicion y /f 241r/ clase, y de tan mala vida y conducta, como dedicada a los horrorosos vicios de la embriaguez, y sensualidad.

Estas afirmaciones, desde la parte contraria a María Josefa, manifiestan otros contenidos atribuidos con frecuencia a la representación de lo femenino, rodeado de valoraciones negativas dentro de las cuales se hace énfasis en los defectos de la mala vida y la mala conducta. Además, se enfatiza el hecho de ser una persona de infima condición y viciosa. Dentro de las acusaciones por vicios está la embriaguez y la sensualidad, esta última entendida como un vicio que daba paso a los placeres de la carne, por encima de los mandatos religiosos y morales que determinaban que el espíritu debía anteponerse por vía del matrimonio y la comunión de la pareja con fines reproductivos y de apoyo mutuo.²⁶

²⁶ Según el *Diccionario de Autoridades* el matrimonio es un “contrato del derecho natural, que se celebra entre hombre, y mujer, por mutuo consentimiento externo, dando el uno al otro potestad sobre su cuerpo, en perpetua y conforma unión de voluntades, el qual elevado a sacramento, y celebrado entre sujetos bautizados, se hace del todo indissoluble” (*Diccionario de Autoridades*, 1964: 515).

Orden y desorden: relaciones ilícitas y otros contenidos atribuidos a lo femenino

En otro caso, ocurrido en 1796, los jueces pretendían que se verificara el matrimonio entre José Leonisio y Úrsula María, por vivir amancebados, ante lo cual se protestó que “/f58r/ no podía verificarse el matrimonio con motivo de que la Muger era ciega, y por tanto inutil pa cuidar de su casa y Bienes”.²⁷ La mujer implicada aceptó como pago de su deshonra doce pesos. Lo interesante de este juicio es cómo los jueces reconocieron, mediante el pago de los doce pesos, que el daño quedaba resarcido. Al mismo tiempo, mostraron que para el matrimonio la mujer debía tener ciertas características, no necesariamente morales, para cumplir como buena esposa.

Con base en este juicio puede pensarse que las mujeres eran valoradas por las autoridades a partir de lo que podrían aportar al matrimonio, lo cual no se esperaba que fuera sólo un entramado de virtudes, sino también de habilidades y capacidades, físicas por ejemplo, para llevar a cabo las tareas de la vida en matrimonio. Este tipo de miradas respecto de la mujer estaban relacionadas con un cambio más amplio en la discusión en torno a las mujeres. A finales del siglo XVIII la sociedad en general no estaba interesada tan sólo en pensar la naturaleza de las mujeres, sino en que fuesen útiles, ya sea para la vida familiar o como fuerza de trabajo orientada a los fines de una monarquía que pretendía el fomento de la industria y la agricultura (Arrom, 1988).

En gran medida las mujeres eran definidas por los jueces a partir de una representación con dos variaciones: los contenidos positivos o negativos. En el sentido positivo eran vistas como seres débiles que, entregadas al amor, creían en las falsas promesas que las llevaban a las relaciones ilícitas. En un sentido negativo, eran vistas como seductoras, llenas de vicios reprochables en el sentido de invitar a los hombres al pecado. En particular, el vicio de la seducción estaba relacionado con el pecado de la lujuria, ante el cual precisamente se contraponía el matrimonio, en que el sexo era un débito y permitía la reproducción de la especie. En ambas variaciones de la representación de lo femenino había un reconocimiento implícito de la posibilidad de que las personas tuvieran relaciones sexuales sin que mediara, necesariamente, el vínculo matrimonial. Sin embargo, el empleo de los contenidos, positivos o negativos, atribuidos a las mujeres, dependía de las circunstancias sociales, económicas o familiares que rodearan el desarrollo de las relaciones ilícitas, dependiendo de lo cual los jueces podrían ver a las mujeres con benevolencia o con rigor.

²⁷ AGNM/Criminal, vol. 50, exp. 9_2.

Los jueces y los desordenados: los indios e indias y las relaciones ilícitas

Además del binomio positivo/negativo en que oscilaban los contenidos de lo masculino y lo femenino en las intervenciones de los jueces y abogados respecto de quienes vivían relaciones ilícitas, también existía una valoración de las personas desde representaciones culturales que complementaban las definiciones de género. Se trata de representaciones que implicaban la etnia y la posición social, especialmente respecto de los indígenas, quienes en muchas intervenciones eran vistos por las autoridades como borrachos y de vida desordenada. Probablemente eran situaciones excepcionales, dados los rígidos mecanismos de control dentro de este sector social; sin embargo, era clara la idea de las autoridades de finales del siglo XVIII respecto de las personas que estaban en la base de la pirámide social, pues comúnmente eran vistos como personas propensas al desorden y al escándalo público, lo que complementaba afirmaciones de la jerarquía eclesiástica en las que se señalaba que el origen étnico determinaba las cualidades y los vicios de las personas (Gonzalbo, 1998: 47).

En el caso de los juicios consultados, estas representaciones de los indígenas como personas desordenadas tenían una relación estrecha con los intentos ordenadores de finales del siglo XVIII y con los intentos de las autoridades de *sujetar* a sus gobernados.

Lo anterior se observa en juicios como uno que se siguió en julio de 1778. En la denuncia hecha por don Juan de Dios Sánchez, indio principal de Milpa Alta, ante el alcalde mayor, don Juan Gómez de Cosío, por el amancebamiento de su hija Josefa Theodora con Simón Hatemanpan. Dicho alcalde mayor escribió que:

/f 75 r/ En fuerza de la obligacion a que me hallo constituido; de que estos Naturales viven tan sumamente insolentados y con poco o ningun respecto: Pues teniendo yo varias denuncias de algunos de sus vecinos [están] viviendo ilícitamente, seme impide el administrar Justicia y darles el condigno castigo a sus delictos y, aunque con sumo azhar he procurado proce /f 75v/ der extrajudicialmente contra los agresores; para cuyo efecto he despachado mandamientos para su aprehension, no se ha podido lograr, a causa de sus muchas malicias, por que ellos mismos procuran ocurrir a su Gobernador, quien los absuelve exigiendoles lo que su arbitrio le dicta con otros semejantes procedimientos...²⁸

²⁸ AGNM/Criminal, vol. 235, exp. 10.

Además del conflicto entre el Alcalde Mayor²⁹ y el Gobernador del pueblo, queda expuesta la mirada del juez respecto de los naturales y la especie de impotencia que experimentaba al intentar corregir las relaciones ilícitas que eran de conocimiento público. En este caso, los indígenas eran visto como personas insolentes que, llevados por su malicia, tenían poco respeto por las autoridades. Al mismo tiempo, la impartición de justicia, en términos de este alcalde mayor, significaba imponer castigos a quienes vivían ilícitamente. En otro plano, el hecho de remitir la queja a la Real Audiencia muestra la necesidad de recurrir a una instancia mayor en muestra de que el proceso no sólo se convirtió en una queja por amancebamiento, sino que también era una queja desde lo local respecto de la forma de vida de los gobernados y de cómo sus relaciones y sus costumbres excedían las expectativas de los jueces.

En el ya citado juicio seguido a Pascuala Francisca y a Pio Quinto, indios de San Pedro de Actopan, los padres de este último se quejaron ante el juez del lugar al encontrarlos *in fraganti* en su relación ilícita. La mujer fue depositada y el mancebo fue llevado a prisión, y ante la solicitud de sus padres de ponerlo en libertad y ante la queja interpuesta en la Real Audiencia, el juez dijo que “/f 309v/ El Piadoso objeto que me propongo es que sufran estos semejantes Delinquentes el castigo de la Prision de sus Pecados, publicos, como tengo ya dicho a V. Exa. endistintas ocasiones que se a dignado a deferir a la suplica de los muchos Ynjustamente quejosos”. Se trata de comunidades que frecuentemente se quejaban ante los jueces de la Real Audiencia por las actuaciones de los jueces de sus localidades, de forma que los indígenas buscaban ser mirados con mayor indulgencia que la que les tenían sus propias autoridades.

En este juego de poderes a nivel local los jueces encontraban como justificación de sus acciones la forma de vida de los indígenas, que eran defini-

²⁹ Los alcaldes mayores eran funcionarios encargados de la recolección de los tributos en los pueblos de indios de su jurisdicción. “Sus facultades comprendían el conocimiento en primera instancia de la jurisdicción civil y criminal en los pueblos de indios [...] El alcalde mayor residía en el pueblo cabecera de su distrito y tenía prohibido, como el corregidor, adquirir propiedades, comerciar y casarse con personas de su jurisdicción durante el desempeño de su cargo [...] los Borbón desencadenaron una de sus campañas más persistentes contra este representante del antiguo régimen. Primero, porque su política administrativa favorecía la creación de funcionarios pagados y dependientes del poder central, en tanto que el alcalde mayor arrendaba o compraba el cargo y lo utilizaba para su beneficio personal. En segundo lugar, porque esa política estaba en contra de los monopolios particulares, y precisamente una de las funciones del alcalde mayor era ejercer el monopolio comercial en una zona determinada. Por último, los Borbón argüían que el sistema de repartimiento era una de las principales causas de la degradación del indio” (Florescano y Menegus, 2006: 374).

dos como viciosos. En este caso, lo que se expone es la necesidad de castigar los pecados públicos, lo que se hace visible en el siguiente comentario del Alcalde, en que dice que aspiraba “/f 309 r/ a que en estos Pueblos, no haiga bendimia de noche de Pulques, seria el mexor imposible, assi por la cecidion tumultaria que podia acontecer, quanto todos vriagos no guardan respecto, ni pueden tener conosimiento”.³⁰

Con lo anterior, el juez estableció una relación entre pecados públicos y la venta de pulque que propiciaba la embriaguez. Es importante entonces resaltar este nexo entre orden público y control de los pecados públicos, de forma que la definición de contenidos atribuibles al hombre y a la mujer como ideas estaba inscrita en cambios en la forma de ejercer el gobierno y en los ideales que lo regían, como por ejemplo la policía.

En 1782 se inició un proceso contra Agustín Rosales por amancebamiento, y a su vez el acusado se quejó en la Real Audiencia contra el juez que formó el proceso alegando que

/f 304/ se la pasa lo mas del año fuera de su pueblo por ser su oficio Arriero con lo qe paga sus Tributos obensiones y demas dejando el cuidado de su casita a unas hermanas sullas y biniendo el otro dia a entrar le abisaron qe el Teniente Einterprete lo abian Soliditado y al mismo tiempo le digeron como se /f304 v/ abia llebado a otros del Pueblo y hasi lo andan asiendo entoda la Jurisdiccion Con el pretesto de amansebados arancandoles ocho o dies ps. Despues de unos dias de prision por lo qe sebino a esta Corte Y V Exa. Seade serbir demandar que dho. Justicia no lo moleste ni perjudique y si alguna causa se hubiere formado la remita.³¹

En su respuesta a las autoridades de la Real Audiencia el juez acusado dijo que

/f 305 r/ debo hacer precente a su superioridad, que la continua incontinensia en que con in /f 305 v/ solencia, y sin temor viven los mas de el dho. Pueblo, me provoca en obsequio de mi obligacion a extirpar este pecado publico con aquellos suaves y benignos medios que dispone el soberano, corrigiendolos, consejandolos y reduciendolos a los vinculos de la religion.

Para este efecto han solicitado por mi Theniente los culpados sin exigirles ni un Real de Pena o multa; y sin que con individualidad se haiga hecho con el quejoso, mas el [reato] en que este vive en el proprio genero den mal que los

³⁰ AGNM/Criminal, vol. 131, exp. 13.

³¹ AGNM/Criminal, vol. 131, exp. 14.

otros, le franquea con bastardo influxo, no menos el infundado ocursio que ha formado, que el no recidir jamas en su Pueblo.

Sobre estos hechos nohe formado causa (como debo y V. Exa. Me ordena), ni menos exigidoles un Real de Costa; antes bien con mucho gusto sufro las del Ministro que las conduce.

La función de perseguir el pecado público, de acuerdo con este juez, se debía hacer en la vida local a través de los medios provistos por el soberano, lo cual muestra, por lo menos en lo escrito, no sólo la función del rey y sus funcionarios como vigilantes del orden, sino también como los llamados a corregir a quienes no vivían dentro de los términos de la ley, ante lo que generalmente los jueces decían emplear medios “benignos”.

Aunque no sabemos en realidad cómo eran las medidas tomadas, lo que consta de estas afirmaciones es un sistema de gobierno, dentro del cual primaba la vida sexual dentro del matrimonio, como contrapeso al supuesto desorden existente en la vida local. Enrique Florescano y Margarita Menegus sugieren que el ejercicio del gobierno en este periodo puede resumirse en la palabra sujetar. Desde esta afirmación cobra sentido pensar los contenidos culturales atribuidos a cada sexo dentro de un sistema discursivo acorde con un plan de gobierno a gran escala, propuesto desde las autoridades metropolitanas y que enfrentó, en términos locales, dificultades como las que expresan los documentos citados.

En este artículo se han tomado en cuenta los términos con los cuales jueces y abogados se referían, de forma general, a las relaciones ilícitas, a los hombres y a las mujeres que incurrían en ellas. Si bien se señaló la imposibilidad de hacer una generalización para todo el conjunto de la sociedad, a partir del caso de la población indígena se encontró un conflicto entre los alcaldes mayores y los jueces de la Real Audiencia en lo relacionado con la administración de justicia y al afán de ordenar una población que, a pesar de contar con numerosos mecanismos de control, en las dos últimas décadas del siglo XVIII había desbordado las expectativas del modelo de la República de indios.

Las afirmaciones de los jueces y abogados pueden leerse como parte de un sistema discursivo que definía los valores atribuidos a cada sexo y las representaciones a partir de las cuales se entendía “lo apropiado” y “lo inapropiado”. La acción de la justicia secular se inscribió en el proyecto reformador abanderado por los Borbón, que si bien estaba centrado en el aspecto económico, puede verse a través de la persecución del amancebamiento y el concubinato la dimensión social de una política que pretendía, sobre todo, sujetar las costumbres de los pobladores de los diferentes dominios del rey. Así

pues, esta sujeción de los gobernados implicó medidas para que el Estado interviniera más efectivamente en lo que hoy se denominaría vida privada, en el orden público y en el control de la sexualidad, así como, de manera más amplia, en la bebida, el juego, las fiestas, la religiosidad y la salubridad, medidas que se regían por calificaciones y valoraciones de las formas de vida a las que se anteponian (Florescano y Menegus, 2006: 428).

Recibido: marzo, 2010

Revisado: diciembre, 2011

Correspondencia: Calle Cerro Acasulco 1894/Edificio A/Departamento 503/Col. Copilco-Universidad/Deleg. Coyoacán/C.P. 04360/México, D.F./maariavictoria@comunidad.unam.mx

Siglas y fuentes

Siglas

AGNM: Archivo General de la Nación, México.

Fuentes

AGNM/Criminal, vol. 597, exp. 10.

AGNM/Criminal, vol. 50, exp. 9_2.

AGNM/Criminal, vol. 455, exp. 10.

AGNM/Criminal, vol. 715, exp. 3.

AGNM/Criminal, vol. 131, exp. 14.

AGNM/Criminal, vol. 131, exp. 13.

AGNM/Criminal, vol. 235, exp. 10.

AGNM/Criminal, vol. 725, exp. 1.

AGNM/Criminal, vol. 645, exp. 10.

Bibliografía

Alfonso rey de Castilla y León (2004), *Las siete partidas: el libro del fuero de las leyes*, Madrid, Reus.

Arrom, Silvia Marina (1988), *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI.

- Baena, Alberto (2009), *Mujeres novohispanas e identidad criolla. Siglos XVI y XVII*, Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares.
- Balandier, Georges (2003), *El desorden. La teoría del caos y las ciencias sociales. Elogio de la fecundidad del movimiento*, Barcelona, Gedisa.
- Dávila, Dora (2005), *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, México, El Colegio de México, Universidad Iberoamericana, Universidad Católica Andrés Bello.
- Dávila, Dora (2004), "Vida matrimonial y orden burocrático. Una versión a través de *El Cuaderno de los divorcios, 1754-1820*, en el arzobispado de la ciudad de México", en Dora Dávila (coord.), *Historia, género y familia en Iberoamérica, siglos XVI al XIX*, Caracas, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello.
- Diccionario de Autoridades* (1964), edición facsímil, A-C, Madrid, Gredos.
- Escriche, Joaquín (1851), *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía.
- Florescano, Enrique y Margarita Menegus (2006), "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)", en Daniel Cosío Villegas, *Historia general de México*, versión 2000, México, El Colegio de México.
- García Peña, Ana Lidia (2006), *El fracaso del amor, género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México, El Colegio de México, UNAM.
- Gonzalbo, Pilar (2009), *Vivir en Nueva España: orden y desorden en la vida cotidiana*, México, El Colegio de México.
- Gonzalbo, Pilar (2004), "Autoridad masculina y poder femenino. Los recursos de dominio en la vida familiar", en Alicia Mayer y Ernesto de la Torre (eds.), *Religión y autoridad en la Nueva España*, México, UNAM.
- Gonzalbo, Pilar (1998), *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México.
- González, María del Refugio (1989), "Ilustrados, regalistas y liberales", en Jaime Rodríguez (ed.), *The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation*, Los Angeles, University of California.
- Gruzinski, Serge (1991), "Individualización y aculturación: la confesión entre los nahuas de México entre los siglos XVI y XVIII", en Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI al XVIII*, México, Grijalbo.
- Jaramillo de Zuleta, Aída (2002), "Las arrepentidas", en Pablo Rodríguez y Aída Martínez (comps.), *Placer, dinero y pecado, historia de la prostitución en Colombia*, Bogotá, Aguilar.
- Lavrin, Asunción (1991), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica: Siglos XVI al XVIII*, México, Grijalbo.
- Lempérière, Annick (1998), "República y publicidad a finales del Antiguo Régimen (Nueva España)", en François Xavier Guerra y Annick Lempérière, *Los espacios públicos en Iberoamérica: ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, FCE.

- Margadant, Guillermo (1991), "La familia en el derecho novohispano", en Pilar Gonzalbo (coord.), *Familias novohispanas, siglos XVI al XIX*, México, El Colegio de México.
- Pastor, María Alba (2004), *Cuerpos sociales, cuerpos sacrificiales*, México, FCE.
- Ruiz, José Javier y Bernard Vincent (2007), *Historia de España 3er milenio, los siglos XVI-XVII*, Madrid, Síntesis.
- Seed, Patricia (1994), "La narrativa de Don Juan: el lenguaje de la seducción en la literatura y la sociedad hispánicas del siglo XVII", en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (comps.), *La familia en el mundo iberoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM.
- Tau Anzoátegui, Víctor (1992), *La ley en la América Hispana, del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia.

